

Equilibrio contractual en el régimen de garantías mobiliarias

Anna María Cadavid Vallejo

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Derecho

Santiago de Cali

2026

Equilibrio contractual en el régimen de garantías mobiliarias

Anna María Cadavid Vallejo

Trabajo de grado para obtener el título de Abogada

Director:

Edgar Salazar Cobo

Magíster en Derecho Empresarial

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Derecho

Santiago de Cali

2026

Contenido

	Pág.
Resumen.....	5
Introducción	7
1. Relación jurídica entre acreedor y deudor en el contrato de mutuo, a partir de las naciones básicas de la teoría general de las obligaciones.....	11
1.1 Concepto de obligación	11
1.2 La buena fe y los deberes de conducta en la relación obligacional	12
1.3 El contrato de mutuo como fuente de la relación obligacional.....	14
1.4 Contenido de la relación acreedor- deudor en el contrato de mutuo	16
1.5 La garantía como fenómeno accesorio a la obligación	19
2. El papel de las garantías mobiliarias dentro de la relación obligacional entre acreedor y deudor	22
2.1 Noción y función de las garantías mobiliarias.....	22
2.2 Evolución del régimen de garantías mobiliarias en Colombia	25
2.3 Principales figuras de garantías mobiliarias	28
2.4 Constitución y publicidad de la garantía mobiliaria	30
3. Análisis del equilibrio contractual introducido por la Ley 1676 de 2013 en el régimen de garantías mobiliarias.	33
3.1 El fortalecimiento de la posición jurídica del acreedor garantizado en la Ley 1676 de 2013.....	33

3.2 La redistribución de riesgos en la relación acreedor–deudor a partir del régimen de garantías mobiliarias	35
3.3 El equilibrio contractual como criterio de control del ejercicio de la garantía mobiliaria.....	37
3.4 El control judicial del equilibrio contractual en la ejecución de las garantías mobiliarias: aproximación jurisprudencial	40
3.4.1 La ejecución judicial de la garantía mobiliaria en la Ley 1676 de 2013	40
3.4.2 Celeridad de la ejecución y restricción material del derecho de defensa. STC9819-2021 (Corte Suprema de Justicia-CSJ, 2021)	41
3.4.3 Afectaciones patrimoniales anticipadas y ausencia de decisión ejecutoriada (Sentencia STC16645-2021)	44
3.4.4 Ejecución de la garantía y tensión con los fines del proceso concursal (STC6410-2023).....	46
3.5 Alcance del control judicial y equilibrio contractual.....	47
4. Conclusiones.....	49
Referencias.....	51

Resumen

El objetivo general del presente estudio consiste en analizar cómo la Ley 1676 de 2013 determina el equilibrio contractual entre acreedor y deudor operando en un régimen de garantías mobiliarias según el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta el diseño normativo y el respeto por los principios generales del derecho privado. Para lograr este propósito, el trabajo se estructuró de acuerdo con los objetivos específicos en tres pilares: la relación jurídica entre las partes en el contrato mutuo, el papel de las garantías mobiliarias en la relación obligacional introducido por la Ley 1676 en el régimen de garantías mobiliarias.

La metodología se define como dogmática-jurídica, con enfoque analítico y sistemático. Se enfoca en el estudio de la Ley 1676 de 2013 y de las disposiciones civiles y mercantiles relacionadas, integrando la doctrina especializada en derecho de obligaciones, contratos y garantías. Se adiciona un análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, para identificar problemas recurrentes en la aplicación práctica del régimen de garantías mobiliarias y su incidencia en la relación acreedor–deudor. El análisis demuestra que el régimen establecido en la Ley 1676 de 2013 simboliza el paso de un modelo tradicional, restrictivo, y formalista, hacia otro caracterizado por la funcionalidad y direccionado a asegurar el crédito y la ampliación de los bienes y derechos susceptibles de garantía.

Los resultados demuestran que la nueva norma fortalece el crédito puesto que garantiza la redistribución de los riesgos en la relación acreedor–deudor, y refuerza la posición jurídica del acreedor. Además, el análisis jurisprudencial devela la existencia de tensiones entre la eficacia reforzada de la garantía y la protección de los derechos del deudor, en escenarios de ejecución anticipada y en contextos de insolvencia.

En este sentido, el trabajo concluye que el régimen de garantías mobiliarias únicamente es compatible con el equilibrio contractual si se interpreta de manera sistemática e integrada con los principios del derecho de obligaciones, específicamente con la buena fe objetiva y la prohibición del abuso del derecho, considerados como los límites al ejercicio de los derechos del acreedor garantizado.

Palabras clave: garantías mobiliarias, equilibrio contractual, acreedor y deudor, mutuo, Ley 1676 de 2013.

Introducción

La Ley 1676 (2013), promovió el acceso al crédito y dictó normas sobre garantías mobiliarias, introdujo un importante cambio en el régimen de garantías reales en el país (Colombia), mediante la adopción de un funcional y amplio concepto de la garantía mobiliaria; este hecho conllevó al abandono de aquel rígido formalismo, soportado principalmente mediante garantías tradicionales -la prenda con tenencia del acreedor y la hipoteca-, esto, con el fin de implementar un nuevo modelo que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los negocios jurídicos.

La doctrina ha considerado que, esta reforma satisface la necesidad de modernizar el derecho privado aplicable en el país, armonizándolo con tendencias propias del derecho comparado, mediante las cuales, se abrió un abanico de bienes y derechos susceptibles de garantía, entre ellos los créditos, los derechos incorporales y otros activos que no habían tenido una regulación específica para respaldar las obligaciones. En ese orden de ideas, la Ley 1676 además de reorganizar las figuras tradicionales, dispuso una nueva definición de lo que es la noción de garantía real.

Sin embargo, estas nuevas disposiciones legales, logran ir más allá de una transformación técnica del sistema, esto porque impacta de manera directa en la estructura de la relación jurídica existente entre acreedor y deudor. El hecho de ampliar las facultades del acreedor garantizado, sobre todo en lo que respecta a la constitución y a la ejecución de la garantía, ha provocado un debate importante en el equilibrio contractual y a la protección del deudor o garante.

En este punto en específico, la doctrina ha destacado que figuras como, la cesión de créditos en garantía, la prenda sin tenencia, y los mecanismos de ejecución establecidos en la Ley 1676, tienen la capacidad afectar los principios básicos del derecho civil, como es el caso de

la prohibición del pacto comisorio, la proscripción del abuso del derecho, y la buena fe contractual; al respecto, se sostiene que este canon legal realiza la adopción de un modelo que desplazó el control del equilibrio contractual desde las disposiciones normativas hacia el operador judicial encargado de dirimir el caso concreto, pues es aquel, quien tiene la obligación de aplicar los principios generales del derecho privado, para de esta manera lograr el equilibrio entre los extremos contratantes.

Realizar el presente estudio se justifica desde el punto de vista académico, este trabajo aporta una comprensión conceptual del régimen de garantías mobiliarias, específicamente el incluido en el articulado de la Ley 1676 (2013) y en concordancia con la teoría general de las obligaciones. Este trabajo, explica de manera clara, la relación entre el contrato de mutuo, como fuente de obligaciones crediticias, y la figura de las garantías dispuesto para avalar su cumplimiento, permitiendo una cohesión entre el derecho de obligaciones y el derecho de garantías. De igual manera, este estudio procura un análisis teórico del equilibrio contractual en el régimen de garantías mobiliarias, realizando un examen jurídico de los principios que son base de la relación acreedor-deudor, como son, la buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

En lo que respecta al punto de vista jurídico, este trabajo aporta un análisis estructurado del régimen de garantías mobiliarias previsto en la Ley 1676 de 2013, encaminada a dar claridad sobre su aplicación dentro de la relación acreedor-deudor.

Y desde el punto de vista social, este estudio logra dar claridad en lo que respecta a las relaciones crediticias que, de manera reiterada se suscitan entre acreedores y deudores, destacando de manera especial, el equilibrio contractual como una salvaguarda ante posibles situaciones de abuso. Cuando se estudia el régimen de garantías mobiliarias, desde el punto de vista de la relación obligacional, se puede resaltar la importancia de los mecanismos de

aseguramiento de las obligaciones de crédito, para que estas sean aplicadas de manera equilibrada y proporcional, para que las relaciones contractuales que surjan, gocen de transparencia y justicia.

Este trabajo se desarrolla mediante un método jurídico–dogmático, con un enfoque sistemático e interpretativo. A partir del análisis normativo de la Ley 1676 de 2013, de la doctrina especializada y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se examina la manera en que el régimen de garantías mobiliarias redefine el equilibrio contractual entre acreedor y deudor. El estudio se apoya en la teoría general de las obligaciones y en los principios del derecho privado, sin recurrir a métodos empíricos o cuantitativos, privilegiando una aproximación cualitativa y conceptual.

Es por lo expuesto anteriormente que el estudio del régimen de garantías mobiliarias se debe orientar hacia una reflexión jurídica que acerque a la compatibilidad con los principios estructurales del derecho privado colombiano, permita examinar el equilibrio contractual, sin que ello conlleve a realizar una valoración empírica de los posibles resultados económicos derivados de su aplicación. De aquí surge el siguiente interrogante: ¿Cómo redefine la Ley 1676 de 2013 el equilibrio contractual entre acreedor y deudor dentro del régimen de garantías mobiliarias?

Para dar respuesta a la pregunta, se propone como objetivo general, analizar cómo la Ley 1676 de 2013 redefine el equilibrio contractual entre acreedor y deudor en el régimen de garantías mobiliarias, a partir de su diseño normativo y de la aplicación de los principios generales del derecho privado. De este, se derivan los siguientes objetivos específicos:

- Describir la relación jurídica entre acreedor y deudor en el contrato de mutuo, a partir de las nociones básicas de la teoría general de las obligaciones.

- Explicar el papel de las garantías mobiliarias dentro de la relación obligacional entre acreedor y deudor.
- Analizar el equilibrio contractual introducido por la Ley 1676 de 2013 en el régimen de garantías mobiliarias.

1. Relación jurídica entre acreedor y deudor en el contrato de mutuo, a partir de las nociones básicas de la teoría general de las obligaciones

1.1 Concepto de obligación

Para comprender las relaciones jurídicas patrimoniales, el derecho privado, ha definido la obligación como un pilar primordial; aunque el Código Civil Colombiano (1887), no tiene definido expresamente este concepto, se acerca a esta, mediante la definición de contrato, se encuentra contenida en el canon 1495, que dispone que este se trata de “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Por tradición, la doctrina tiene definida la obligación como una relación jurídica entre dos personas (acreedor y deudor), donde el sujeto activo o *acreedor*, es quien realiza la actividad de prestación -susceptible de valoración pecuniaria-, a cargo a cargo del sujeto pasivo o deudor, quien se encuentra jurídicamente forzada a cumplir la prestación debida (Hinestroza, 2015). Para Alessandri et al. (2004), es en ese momento cuando la obligación se define como una relación bilateral de orden jurídico, en la que se presentan dos posiciones extremas diferenciadas, pero de reciprocidad; por un lado, está el acreedor, titular de un derecho de crédito quien puede exigir el cumplimiento de la prestación debida; y por otra parte, el deudor, sometido a la satisfacción de la obligación, conforme a los términos acordados en el convenio, reconociendo los presupuestos legales aplicables para el caso en cuestión.

La naturaleza de la obligación se delimita por la prestación, o conducta que el deudor debe tener frente al acreedor, la cual consiste en dar, hacer o no hacer algo, que debe ser lícita, determinada y jurídicamente posible (Ospina, 2015). La prestación delimita el contenido de la obligación, fija el alcance del derecho con respecto al acreedor y la responsabilidad del deudor.

Según Hinestroza (2015), la obligación no se puede concebir exclusivamente como una relación inmóvil entre los sujetos. La doctrina moderna sostiene que la obligación no se puede entender como un estado inamovible, sino como una relación dinámica, en la cual el cumplimiento debe comprender el comportamiento de las partes durante toda la relación; y no depende solamente de la ejecución de la prestación, puesto que esta no termina solamente con el cumplimiento.

La noción de obligación es una relación jurídica compleja, se basa en la cooperación entre los contratantes, y busca satisfacer intereses de ambas partes a través de la conducta en conformidad con el derecho. Este concepto reviste importancia en el estudio del contrato de mutuo, puesto que dicho se constituye en la base y fuente de las obligaciones en el contexto crediticio sirviendo de presupuesto para la creación de las garantías direccionadas a asegurar el cumplimiento (Bonilla, 2014; León, 2016).

1.2 La buena fe y los deberes de conducta en la relación obligacional

El vínculo obligacional que existe entre acreedor y deudor no termina con el establecimiento abstracto de los derechos y deberes que provienen de la obligación principal, pues al estar presidida por el principio rector de la buena fe, el cual es concebido en su esfera objetiva, que se traduce en un patrón que determina el comportamiento de las partes en la totalidad de la ejecución de la relación jurídica (Hinestroza, 2015; Ospina, 2015). La buena fe objetiva, no puede considerarse como un requisito inicial para la suscripción del contrato, pues debe estar presente de manera continua a lo largo de la ejecución del convenio, esto quiere decir que queda establecida como debe ser la conducta de las partes teniendo en cuenta la coherencia del fin económico y jurídico del vínculo establecido en la obligación.

Es importante aclarar que la buena fe tiene la función de integración y corrección de la relación obligacional, porque permite complementar el contenido del contrato, agregando deberes y exigencias que, aunque no están escritas, deben ser asumidas por las partes, asimismo logran establecer el valor jurídico del comportamiento de los contratantes, inclusive en situaciones no previstas expresamente en la ley o en el contrato. Desde esta óptica, el principio de buena fe requiere que tanto el acreedor como el deudor procedan con lealtad y razonabilidad, omitiendo comportamientos posiblemente lícitos, pero que puedan ser contrarias a la confianza depositada en la relación obligacional (Ospina, 2015). La importancia de la buena fe en el contrato mutuo se profundiza por el desfase en el tiempo entre la entrega y la restitución de la cosa; durante este lapso el ordenamiento jurídico atribuye a las partes el deber de corrección en su comportamiento, con respecto al riesgo propio del crédito. De manera específica, el deudor debe cumplir oportunamente con la obligación y el acreedor ejercer sus derechos razonablemente y con proporcionalidad, sin incurrir en abusos.

Ospina (2015) afirma que de la buena fe objetiva surgen algunos deberes alternos de comportamiento, como son: los deberes de información, lealtad y cooperación; en cuanto a la información se refiere a que las dos o más partes tiene como obligación la comunicación oportuna de hechos importantes que tengan o puedan tener incidencia en la normalidad del desarrollo de la relación contractual, específicamente cuando tal silencio conlleve al desbalance de la relación obligacional; en relación con el deber de lealtad se demanda la abstinencia de las partes respecto al ejercicio de comportamientos contradictorios o abusivos que puedan perjudicar al otro y que afecten el propósito del contrato y finalmente, el deber de cooperación se atribuye como un tercer deber encaminado a permitir el cumplimiento de la obligación primaria y de

eludir conductas que impongan trabas innecesarias o que retrasen de alguna manera el cumplimiento y fin del contrato.

Para Bonilla (2014) los deberes reseñados tienen una importancia especial en cuanto a las relaciones de crédito, en las cuales el acreedor está expuesto a riesgo de incumplimiento y el deudor toma la postura importante de responsabilidad con respecto a la restitución pendiente. En el contexto, la buena fe se considera el límite de los derechos procedentes del crédito y como principio de valoración conductual de los contratantes en la relación obligacional, aportando a la preservación del prudente equilibrio entre las partes.

Como efecto, la buena fe y los deberes de comportamiento que surgen de ella son factores determinantes en la relación entre el acreedor y el deudor del contrato de mutuo. Su seguimiento y trazabilidad es vital para entender la función de las garantías como instrumento jurídico para lograr la satisfacción de la obligación principal, sin dejar de lado los parámetros impuestos por el ordenamiento jurídico.

1.3 El contrato de mutuo como fuente de la relación obligacional

Como fuente típica de las obligaciones en el derecho privado, se encuentra el contrato de mutuo, este representa el asiento jurídico de las relaciones crediticias. El derecho civil, ha definido en el artículo 2221 del Código, el mutuo como el contrato en el cual una de las partes “entrega a la otra una cantidad de cosas fungibles, con la obligación para esta última de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. Este, además, es un contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa, y del cual se genera la obligación restitutoria a cargo del mutuario (Ospina, 2015).

De acuerdo con la conceptualización de índole legal, la doctrina precisa que el mutuo es un negocio jurídico de carácter crediticio, en el cual el determinante es la confianza en la

restitución futura y no, en la cosa que se entregada. Lafont-Pianetta (1998) considera al mutuo como un contrato que permite transferir la propiedad de cosas intercambiables y sustituibles para obtener su posterior restitución, conformándose una relación obligacional en la cual hay desfase temporal entre la entrega del bien o derecho y el cumplimiento de la prestación. Así mismo, Arrubla (2017) afirma que el mutuo es la base de la estructura de las relaciones crediticias, puesto que crea una obligación personal sobre el deudor, donde se proyecta indispensablemente el pago en el tiempo exponiendo al riesgo del incumplimiento al acreedor.

Entre las características esenciales del contrato de mutuo se encuentra la *transferencia del dominio*, en efecto, puesto que se trata de cosas fungibles, el mutuario detenta la propiedad de los bienes recibidos asumiendo el riesgo ante la posible pérdida, viéndose obligado a reintegrar otras similares en lo que respecta al valor, la cantidad y la calidad. Esta singularidad diferencia al mutuo frente a otros contratos porque basa su compromiso frente a la obligación, en la confianza del acreedor para cumplir con ella por parte del deudor (Hinestroza, 2015).

Ospina (2015) afirma que el mutuo es uno de los contratos típicos del crédito, en cuanto establece una separación cronológica entre la ejecución de las prestaciones, puesto que, la prestación a cargo del acreedor es actual e inmediata, en tanto la entrega de la cosa se cumple en primera instancia; a su turno, la obligación del deudor se encuentra diferida en el tiempo, lapso en el que el acreedor se expone al riesgo de incumplimiento pues el resultado del negocio jurídico, depende en gran medida de la conducta futura del deudor. La doctrina señala que este riesgo es inherente a cualquier trato crediticio por lo cual, el uso de los instrumentos jurídicos dispuestos para proteger al acreedor, se presenta como una necesidad inminente (Ospina, 2015).

La relación existente entre el acreedor y el deudor que se manifiesta en el contrato de mutuo, tiene una doble estructura, por un lado, la existencia de la obligación determinada, y por

el otro la expectativa de cumplimiento de dicha obligación en el tiempo legítimamente proyectado. Este hecho amerita que se acuda a instrumentos jurídicos de aseguramiento del crédito, para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin que dicha constitución, conlleve a la creación de nuevas obligaciones a cargo de las partes contratantes. Es así, como la doctrina ha destacado la necesidad de las herramientas jurídicas en toda relación obligacional, esto con el fin de prevenir el riesgo inherente del crédito (Bonilla, 2014).

A lo anterior, León (2016), argumenta que el contrato de mutuo además de constituir una fuente importante de obligaciones, ofrece una explicación sobre las garantías en el contexto crediticio. Entender la estructura de las obligaciones inmersas en el contrato de mutuo es vital para evaluar *a posteriori* el régimen de las garantías mobiliarias y, sobre todo, el equilibrio contractual en la relación entre acreedor y deudor.

1.4 Contenido de la relación acreedor- deudor en el contrato de mutuo

La relación jurídica concreta creada a partir del contrato de mutuo, nace desde un plano jurídico diferenciado entre acreedor y deudor, que gira alrededor de una obligación primordial de restitución; en la cual el acreedor obtiene un derecho de crédito que se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico y que le permite exigir el cumplimiento o en caso de renuencia, acudir a los mecanismos legales dispuestos. Por su parte y el deudor adquiere el deber de cumplir con lo pactado, deber que no se trata de una mera obligación moral, sino de una de orden jurídica, pues aquel esté delimitado por ley y acuerdo de voluntades. Para el acreedor, su derecho crediticio le permite reclamar de manera legítima al deudor la restitución de lo entregado de acuerdo con lo pactado. Según Ospina (2015), el crédito confiere al acreedor “la facultad jurídica de exigir del deudor la prestación debida” (p. 20), lo que significa que tiene una posición jurídica condicionada de manera directa al comportamiento del deudor a futuro. Este aspecto es

relevante, en cuanto el acreedor ya ha dado cumplimiento a lo que le jurídicamente le corresponde, entregando las cosas fungibles, quedando en espera de que se le restituya.

Por su parte, Alessandri et al. (2004) considera que el deudor está obligado a restituir lo que se le entregó -considerando que pertenezcan al mismo género y calidad-, siendo tal situación el centro de la obligación del mutuo; sumado a ello, el deudor también acarrea con la responsabilidad, por la cual este sujeto, en caso de incumplimiento, se encuentra obligado a responder no solo con la cosa debida, sino con su patrimonio, concepción que responde a la distinción entre el deber de cumplir -débito- y la posibilidad de afectación del patrimonio de deudor por parte del acreedor.

Esta relación tiene como característica la presencia de riesgo propio que posee un crédito, considerando que, en el lapso entre la entrega y su restitución, el acreedor se expone a la posible inejecución de la obligación, riesgo que permanece a pesar del vínculo obligacional, mientras no se apliquen las reglas que exijan la responsabilidad del deudor.

Bonilla (2014) explica que el contenido de la relación obligacional no se debe agotar en la mera definición de derechos y deberes, sino que se debe proyectar en garantizar la situación del acreedor frente al riesgo propio que posee el crédito. Con base en lo anterior, la doctrina especializada establece que las garantías operan sobre una obligación preexistente, a la cual acceden y cuyo cumplimiento buscan asegurar, sin alterar la estructura esencial de la relación acreedor-deudor. En consecuencia, el contenido en el contrato de mutuo en lo que respecta a la relación entre el acreedor y el deudor es definida, por una parte, por el derecho del primero para exigir el retorno de lo debido, de otro lado, por la obligación del deudor de cumplirla conforme a derecho. Esta estructura obligacional se instituye como presupuesto indispensable para entender

la función que cumple las garantías en el entorno crediticio, aspecto que será ampliado en los capítulos siguientes.

Sobre la base principal de la obligación, se fortalece el régimen de garantías estudiado, el cual desempeña un papel relevante en el fortalecimiento de la posición jurídica privilegiada del acreedor con respecto al riesgo propio de la relación crediticia. Es entonces que, ante el nacimiento de la obligación generada por el contrato de mutuo que, el ordenamiento jurídico le otorga la posibilidad a los extremos contratantes, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación principal, recurrir a los contratos accesorios, advirtiendo que la constitución de estas garantías, no cambia ni altera la obligación principal, así como tampoco crea una nueva obligación independiente, lo que logran en esencia, es conectar la garantía con el contrato y su obligación principal con el fin principal de brindar una expectativa mayor frente a la satisfacción del crédito .

La doctrina mercantil señala que los contratos de garantía son la respuesta a la necesidad de contar con mecanismos de protección al acreedor frente al riesgo del incumplimiento. Arrubla (2017) considera que las garantías tienen *per se* la función instrumental en las relaciones crediticias, permitiendo al acreedor tener respaldo patrimonial determinado, sin sustituirla ni eliminarla. Así, la garantía es un elemento accesorio para reforzar la posibilidad de satisfacción de la obligación principal.

La prenda en los contratos de garantía, tiene un lugar prioritario en el sistema tradicional para asegurar el crédito. Arrubla (2017) dice que la prenda define el contrato al afectar un bien mueble para cumplir una obligación, dándole al acreedor el derecho de garantía para el aseguramiento de su crédito ante un eventual incumplimiento. Esta figura ha sido una exigencia

de la entrega del bien al acreedor, lo que significaba un sacrificio para el deudor, porque se le quita la posibilidad de usar su propio bien afectado con garantía.

La prenda, en su forma más tradicional, evidencia la manera como la garantía se integra de manera implícita a la relación obligacional, pues, es ante el nacimiento del crédito, derivado de un contrato como el mutuo, se convierte el presupuesto necesario para la constitución válida de la garantía. La prenda, entonces, es la proyección de la deuda, direccionada al aseguramiento de la restitución debida.

Entender la función tradicional de los contratos de garantía, es vital para la evolución del régimen de garantías mobiliarias y el paso a modelos flexibles de aseguramiento del crédito. Esto permite examinar cómo el derecho actual define los instrumentos de garantía y el equilibrio de la relación contractual entre acreedor y deudor, a partir del régimen introducido por la Ley 1676 de 2013.

1.5 La garantía como fenómeno accesorio a la obligación

En el derecho de obligaciones, la garantía se es considerada como una institución accesoria de la obligación principal, en cuanto a su existencia, validez y eficacia, están supeditadas a la anterior constitución de la relación obligacional. En suma, es imposible la existencia de una garantía sin la obligación, porque la garantía no tiene un fin propio, su constitución tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la prestación previamente debida. Por esto, la doctrina señala reiteradamente que la garantía no genera una obligación independiente, sino que refuerza jurídicamente una obligación preexistente ((Ospina, 2015).

La calidad accesoria que posee la garantía significa que su resultado jurídico está atado al de la obligación primaria; por lo cual la extinción de la obligación como regla general, comporta la extinción de la garantía, y cualquier situación o eventualidad que afecte la obligación influye

de manera directa en la garantía que la respalda. La relación de dependencia confirma que la garantía no afecta la esencia de la relación acreedor-deudor, sino que se convierte en un instrumento que busca minimizar el riesgo propio del crédito, resaltando su importancia en relaciones obligacionales que tienen como característica el desfase temporal en el cumplimiento de las prestaciones, como es el caso del mutuo.

Desde esta visión, la garantía tiene una función económica y jurídica de asegurar el crédito, fortaleciendo la posición del acreedor con respecto a un posible incumplimiento del deudor; esta función no se puede entender aisladamente, porque la garantía aplica siempre bajo los parámetros de la relación obligacional y está sometida a los principios de la buena fe y el respeto del equilibrio contractual. La doctrina especializada, señala que las garantías se deben analizar como figuras jurídicas que influyen de manera directa en la relación entre el acreedor y el deudor, y no únicamente como herramienta para proteger el crédito (Bonilla, 2014).

En el contrato de mutuo, la garantía tiene especial importancia, en cuanto se pretende aminorar el riesgo del acreedor frente al cumplimiento anticipado de su prestación. No obstante, incorporar instrumentos de garantía no conlleva a la inexistencia del riesgo, logrando equilibrarlo jurídicamente, llevando al acreedor a tener mecanismos subsidiarios para lograr de manera forzada la prestación debida en caso de que se le incumpla. En este sentido, la garantía se torna en una expresión del principio de responsabilidad patrimonial del deudor, que no sustituye ni reemplaza la obligación principal de restitución.

El entendimiento de la garantía como elemento accesorio, es vital para analizar el régimen de garantías mobiliarias, permitiendo ubicar estas figuras en el sistema general del derecho de obligaciones. Mediante la comprensión de la obligación como centro de la relación jurídica se puede hacer un examen crítico de las transformaciones definidas en la Ley 1676 de

2013 y su efecto en el equilibrio contractual de la relación entre el acreedor y el deudor, aspecto que será tratado posteriormente.

2. El papel de las garantías mobiliarias dentro de la relación obligacional entre acreedor y deudor

2.1 Noción y función de las garantías mobiliarias

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones principales, son creadas las garantías mobiliarias, las cuales son herramientas o instrumentos jurídicos que operan a través de la afectación de bienes concretos, que pueden ser bienes muebles (corporales) o derechos, tales como créditos o derechos incorporales, los cuales mediante los cuales deben tener un valor económico. Tiene como función mejorar la posición del acreedor ante el riesgo de no cumplimiento de las relaciones establecidas con respecto al crédito, sin que esta situación conlleve a la sustitución de la obligación principal, así como tampoco se trata de una creación de una nueva obligación independiente, de esta manera, las garantías mobiliarias se constituyen en parte del sistema general del derecho de obligaciones como figuras accesorias, cuya eficacia depende de la obligación principal que están asegurando.

Desde el enfoque de su estructura jurídica, la garantía mobiliaria no se puede ser comprendida de manera independiente a la obligación de la cual surgió su creación. Según la doctrina especializada, las garantías implican que existe una obligación conforme a la ley y que es susceptible de reclamarse jurídicamente, a la que se acude con el único propósito de asegurar el cumplimiento como lo expone Bonilla (2014a). La calidad de instrumento accesorio, por sí mismo, determina que la extinción de la obligación principal comprenda, habitualmente, la extinción de la garantía, y cualquier situación que incida de manera directa sobre la obligación, afectará también a la garantía.

Al margen del régimen de responsabilidad patrimonial general, la cual dispone que el deudor debe responder por sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio, las garantías

mobiliarias implican una ruptura a la regla general, afectando específicamente algunos bienes o derechos de manera determinada, siendo tal afectación, la que le otorga al acreedor la posibilidad de tener reforzado un respaldo jurídico al permitirle el cobro preferente ante otros acreedores, la persecución de los bienes, aun si aquellos cambian de propietario, así como la posibilidad de iniciar la ejecución, lo que fortalece su posición frente a otros acreedores (Rengifo, 2014).

El aseguramiento del crédito por medio de las garantías mobiliarias reviste gran importancia en cuanto a las relaciones obligacionales que tienen un desfase temporal en el cumplimiento de las prestaciones, como sucede en el contrato de mutuo. En este caso, como se expuso anteriormente el acreedor cumple con anticipación su prestación y se expone al riesgo de no cumplimiento por parte del deudor, lo que justifica utilizar instrumentos legales y jurídicos para aminorar el riesgo. Cabe resaltar que la garantía no suprime el riesgo propio de las relaciones crediticias, lo redistribuye de manera jurídica, para que el acreedor cuente con mecanismos adicionales para satisfacer su derecho en caso de incumplimiento (León, 2016).

El tratamiento actual de las garantías mobiliarias ha sido objeto de una transformación de un modelo determinado por la rigidez y la forma que se centra en figuras tradicionales (prenda con tenencia), a un modelo funcional que beneficia el fin económico de aseguramiento del crédito sobre el tipo clásico de los negocios jurídicos. El funcional conlleva a que las acciones jurídicas como la cesión de créditos en garantía o la afectación de derechos incorporales, sirvan como garantía, siempre y cuando su propósito sea garantizar el cumplimiento de una obligación (Camacho, 2014).

En cuanto al ordenamiento jurídico en Colombia, la perspectiva funcional de la garantía se fortalece con su incorporación en la Ley 1676 de 2013, que abre las posibilidades frente a los bienes y derechos que son susceptibles a servir como garantía y logra la flexibilización de los

mecanismos de las garantías mobiliarias en cuanto a su creación y ejecución. Sin embargo, como lo establece la doctrina, el fortalecimiento del crédito con garantía conlleva a diferentes inquietudes en relación al equilibrio contractual y a los límites impuestos a los derechos del acreedor, en contextos de asimetría contractual, como lo expone Bonilla (2014a).

Como efecto o impacto, la noción de garantía mobiliaria se debe entender como una figura jurídica que integra el sistema de obligaciones, proyectada de manera directa sobre la relación acreedor–deudor, y no solamente como herramienta técnica de aseguramiento del crédito. La comprensión es vital para el estudio de la evolución normativa de las garantías mobiliarias en el país y para analizar de forma crítica los efectos del régimen establecido en la Ley 1676 de 2013.

Desde la doctrina mercantil, Arrubla (2017) concibe las garantías como herramientas jurídicas para fortalecer el cumplimiento de la obligación derivada del crédito, considerando su característica de accesoriedad. El autor considera que las garantías no afectan la naturaleza de la obligación primaria ni reemplazan el vínculo obligacional, aunque si funcionan como un medio adicional de protección del crédito, con la afectación específica de bienes o derechos del deudor al pago de la obligación garantizada.

Igualmente, Arrubla (2017) afirma que la función económica de las garantías se debe analizar en unión con el riesgo innato de las relaciones de crédito, particularmente en los contratos con desfase temporal entre los pagos y cumplimiento de la obligación. Así, las garantías le otorgan al acreedor, la posibilidad de permitir que el acreedor atenuar el riesgo de incumplimiento sin dejar de lado que la obligación principal detenta el carácter personal y que, como característica fundamental del crédito, la responsabilidad patrimonial del deudor se mantiene vigente. De esta manera, la garantía se integra en armonía con el sistema general del

derecho de obligaciones, como instrumento para fortalecer la posición del acreedor sin que la estructura principal de la relación obligacional se pierda.

2.2 Evolución del régimen de garantías mobiliarias en Colombia

El régimen de garantías mobiliarias sufrió una transformación en el ordenamiento jurídico colombiano al pasar de un modelo restrictivo, formalista y desde luego tradicional a uno funcional para ofrecer un mayor acceso al crédito y a extender los mecanismos de aseguramiento de las obligaciones; evolución que se deriva de las restricciones del modelo clásico de garantías reales y a la necesidad de adaptar con dinámicas económicas modernas el derecho privado. Por tradición, el sistema de garantías en Colombia definió su estructura de acuerdo con figuras exclusivamente previstas en la ley, específicamente con la hipoteca y la prenda con tenencia del acreedor.

Se recuerda que la legislación colombiana, incluso contenía una prohibición expresa respecto a la apropiación de los bienes dados en garantía en caso de incumplimiento, pues el artículo 2422 del Código Civil consagraba: “Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o a de apropiarse por otros medios que los aquí señalados”; disposición similar se encontraba establecida en el Código de Comercio (art. 1203); estas normas, fueron derogadas con la expedición de la Ley 1676 de 2013, abriendo la posibilidad de acordar que el acreedor se apropie de la cosa que respalda la obligación, sin la intervención judicial o de un tercero que medie la transferencia (León Moreno, 2016).

En el modelo anterior, la eficacia de la garantía era dependiente al respeto de los requisitos legales y al cumplimiento de la forma exigida, restringiendo los posibles bienes susceptibles de garantía dificultando el acceso al crédito, para pequeños y medianos empresarios. El requisito de la posesión en la prenda, afectaba directamente la actividad económica del

deudor, privándolo del goce de los bienes requeridos para el ejercicio de su negocio (Superintendencia de Sociedades, 2015).

Además, dicho sistema era rígido frente a nuevas formas de generación de riqueza y en lo que respecta a bienes incorporales (créditos, derechos contractuales o activos intangibles), los que, en la práctica, eran excluidos de las garantías reales. Según la doctrina, la rigidez establecía una disparidad entre el derecho de garantías y la realidad económica, limitando la función del crédito como instrumento de desarrollo y agudizando las asimetrías de acreedores institucionales y deudores con menos capacidad patrimonial (Rodríguez, 2014).

Como respuesta a estas limitaciones, el ordenamiento jurídico colombiano reguló las instituciones, atendiendo principalmente el enfoque funcional de las garantías, estableciendo como criterio central el beneficio económico, a través del aseguramiento del crédito sobre la clase de negocios jurídicos tradicionalmente utilizados. Estas modificaciones logran su culminación con la llegada de la Ley 1676 de 2013, que, como ley marco, introdujo el régimen integral de garantías mobiliarias siguiendo estándares internacionales y teniendo como base modelos comparados promovidos por la CNUDMI y el Banco Mundial (Rincón, 2019)

La Ley 1676 de 2013 extiende el universo de bienes y derechos aptos para otorgados en garantía, dejando afectar bienes muebles corporales e incorporales, presentes y futuros, y derechos de crédito y otros activos intangibles. Además, frente a la constitución de las garantías, redujo los formalismos y exigencias existentes, robustece los sistemas de publicidad y oponibilidad, con la creación del Registro de Garantías Mobiliarias, mediante la centralización de la información se logra otorgar mayor seguridad jurídica a las partes y transparencia frente a terceros facilitando el tráfico económico (Superintendencia de Sociedades, 2014)

Para Bonilla (2014a), la evolución de la normatividad implica redefinir la relación entre acreedor y deudor y no se limita a ampliar técnicamente los instrumentos de garantía. Al robustecer la posición del acreedor garantizado, surgen interrogantes importantes en relación al equilibrio contractual y límites del ejercicio de los derechos procedentes de la garantía, de manera primordial en lo que concierne a la ejecución y en casos de insolvencia del deudor. Es así, como la doctrina establece que el tránsito a un sistema funcional de garantías requiere estudiar sistemáticamente el régimen, incorporando los principios del derecho de obligaciones y evitando interpretaciones que conlleven a anular el justo equilibrio en perjuicio del deudor. Como consecuencia, la transformación del régimen de garantías mobiliarias en el país denota el cambio estructural en cómo se concibe el aseguramiento del crédito, al pasar del modelo tradicional a uno más amplio y flexible, que busca responder a las necesidades del tráfico económico actual. Se debe entender el proceso evolutivo para poder analizar las repercusiones y límites del régimen establecido en la Ley 1676 de 2013, y su incidencia en el equilibrio contractual.

La evolución de la normatividad no es un sencillo ajuste técnico al sistema de garantías, es un cambio profundo y estructural en la concepción que trae el derecho privado, principalmente en cómo proteger el crédito y los riesgos en la relación obligacional. El paso de un modelo tradicional a un modelo funcional significa que el fortalecimiento de los instrumentos de garantía no sigue siendo neutral, en la medida en que impacta de manera directa el equilibrio que debe existir entre el acreedor y el deudor en lo que respecta a las cargas y los riesgos. Por lo expuesto, analizar la evolución del régimen de garantías mobiliarias es necesario para entender cómo la Ley 1676 de 2013 redefine el equilibrio contractual, lo que no se puede resolver solo

desde la literalidad de la norma, sino mediante un ejercicio valorativo, en concordancia con los principios del derecho de obligaciones.

2.3 Principales figuras de garantías mobiliarias

El régimen introducido por la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias busca desarrollar y expandir las herramientas jurídicas mediante las cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Contrario al sistema tradicional, que gira casi de manera exclusiva alrededor de la figura de prenda con tenencia, el actual adopta un enfoque funcional para que más operaciones jurídicas puedan cumplir con la función de garantía, esto, cuando lo que se pretende es asegurar el crédito. En este contexto, se destaca con mayor importancia, la prenda sin tenencia, la cesión de créditos en garantía y la afectación de bienes y derechos incorporales.

En el nuevo régimen se establece la prenda sin tenencia del acreedor, como figura relevante, que permite contar con garantía mobiliaria y el deudor no pierda la posesión del bien en garantía, modalidad que, en respuesta al problema estructural, elimina limitaciones del sistema tradicional, porque evita la paralización de la actividad económica del deudor, pues aquel tiene la posibilidad de poder utilizar los bienes indispensables para la continuidad de la actividad productiva. La doctrina destaca que de esta manera se cumple con una función relevante para el dinamismo del crédito al introducir de manera implícita la protección del acreedor, aún con la explotación económica que detenta el deudor sobre el bien destinado como garantía (Superintendencia de Sociedades, 2015).

Esta figura -prenda sin apoderamiento- se consolida como un antecedente relevante dentro de la evolución del régimen de garantías mobiliarias en Colombia, pues propone una ruptura del esquema clásico de la prenda, caracterizado por el desplazamiento de la posesión al

acreedor, permitiendo que el bien dado en garantía permanezca en custodia del deudor, posibilitando el uso para el desarrollo de sus actividades productivas (León-Robayo & González-Umbarila, 2016).

También se destaca la cesión de créditos en garantía, operación jurídica a través de la cual el deudor o un tercero afecta los derechos de crédito en favor del acreedor para asegurar una obligación principal. Con esta figura, los créditos, en principio derechos incorporales, dejan de serlo para convertirse en herramientas aptas para garantizar, permitiendo que existan más bienes con posibilidad de ser afectados. Según la doctrina especializada, esta figura como garantía se convierte en una afectación funcional frente a una obligación garantizada y no en una transferencia definitiva de crédito (Camacho, 2014).

Al respecto, Rodríguez (2014), considera que el régimen establecido en la Ley 1676 admite la constitución de garantías mediante un amplio abanico de bienes muebles corporales e incorporales, actuales y futuros, que incluyen los derechos contractuales, las cuentas por cobrar y otros activos intangibles; lo cual, responde a la concepción moderna del patrimonio, reconociendo el valor económico de bienes que antes eran excluidos del ámbito de las garantías reales. Al respecto, la doctrina considera la posibilidad de proteger obligaciones con activos incorporales logrando un gran avance en la adecuación del derecho de garantías a las realidades del proceso económico actual.

También, se discute la factibilidad de constituir garantías mobiliarias sobre los activos digitales y criptoactivos, siempre y cuando se consideren bienes o derechos con valoración económica. Los estudios doctrinales advierten que el régimen de la Ley 1676 posee una base normativa flexibilizada frente a la afectación de estos activos, si garantizan la individualización del activo, en cuanto a cantidad y condiciones del mismo, control y la publicidad necesaria para

la oponibilidad frente a terceros, así como el respeto a los principios propios de la relación obligacional (Cifuentes, 2025). Cada modalidad de garantía tiene especificaciones particulares en lo que se refiere a su constitución, publicidad, oponibilidad y ejecución; por ello, Bonilla (2014a) considera que la doctrina insiste en estudiar estas figuras desde su utilidad económica, y su incidencia en el equilibrio contractual.

Es así, como las principales figuras de garantías mobiliarias existentes en nuestro ordenamiento jurídico, revelan un modelo diverso y poco limitado en el aseguramiento del crédito adoptando distintos instrumentos de garantía sobre cada tipo de bienes afectados, así como al tipo de obligación que la genera. Este abanico de posibilidades, requiere una interpretación de las normas que sobre el régimen existen, como un conjunto, frente a su función de protección del crédito, lo que tiene gran importancia al analizar los mecanismos de constitución y publicidad de la garantía, tema que será desarrollado en el apartado siguiente.

2.4 Constitución y publicidad de la garantía mobiliaria

Constituir la garantía mobiliaria es el tema central del régimen contenido en la Ley 1676 de 2013, en cuanto determina el surgimiento del derecho de garantía y las condiciones en las que entra a operar frente a las partes y frente a terceros. Es diferente al sistema tradicional, en cuanto al gran ritualismo, mientras el régimen nuevo crea criterios de mayor flexibilidad, para otorgar fácil acceso al crédito sin poner en riesgo la seguridad jurídica.

De acuerdo con el enfoque funcional de la garantía mobiliaria, se afianza en la existencia de un acuerdo legítimo entre las partes para identificar de manera razonables la obligación garantizada, los bienes afectados y las condiciones de la garantía. La doctrina considera esta estructura legislativa como un privilegio a la función económica de la garantía, sobre el tipo tradicional de los negocios jurídicos, logrando que una gran cantidad de operaciones cumplan

una finalidad de garantía respetando su carácter accesorio en la obligación principal (Superintendencia de Sociedades, 2015). Siendo así, la eficacia de la garantía mobiliaria no se limita a la constitución entre las partes. Pues, para que la garantía tenga efectos ante terceros y conceda una posición jurídica reforzada al acreedor, es vital su publicidad, materializada a través del Registro de Garantías Mobiliarias. La publicidad cumple la función de permitir que los terceros conozcan cual es la garantía, el bien afectado y la identidad del acreedor garantizado, lo que significa transparencia y seguridad del tráfico jurídico (Superintendencia de Sociedades, 2014).

Inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, no conlleva en todos los casos al nacimiento de la garantía, pues su existencia no siempre depende del registro para lograr efectos jurídicos, pero si es determinante para hacer valer la garantía frente a terceros y para poder determinar en caso de acreencias concurrentes, quien tiene la prelación; por lo cual, la publicidad registral se constituye en una herramienta mediante la cual se puede ordenar de manera jurídica los créditos, estableciendo reglas claras, por lo cual se deban definir criterios objetivos con respecto a la prioridad y reducción de conflictos entre acreedores (Rincón, 2019).

Desde una óptica sistemática, el Registro de Garantías Mobiliarias y las reglas de inscripción y oponibilidad, dentro del marco de la publicidad, se relaciona en gran medida con los procesos de insolvencia, para los cuales se requiere de la inscripción con el fin de determinar la prelación del derecho del acreedor garantizado ante la existencia de más acreencias. La doctrina advierte que la correcta inscripción de la garantía, es determinante para que el acreedor, ante la inminente ejecución, pueda hacer valer sus derechos de preferencia frente a la garantía mobiliaria (Rincón, 2019)

Bonilla (2014a), considera que la flexibilidad de los requisitos para la creación de las garantías y la relevancia en el régimen de publicidad, no se encuentran aislados de las discrepancias jurídicas que puedan surgir, en relación a la protección del crédito, y a los principios del derecho de obligaciones, especialmente el de la buena fe y el equilibrio contractual. La facilidad de la constitución de las garantías mobiliarias conlleva a que se presenten escenarios de asimetría en la relación contractual si en ella, no se establecen límites en el ejercicio de los derechos del acreedor, de manera más sensible en lo que respecta a los deudores en condición de debilidad económica o informativa.

Como consecuencia, la constitución y publicidad de la garantía mobiliaria deben entenderse como elementos jurídicos que influyen de manera directa en la relación entre el acreedor y el deudor en la distribución de riesgos en la relación obligacional y el análisis del equilibrio contractual frente a las garantías mobiliarias y los límites que el ordenamiento jurídico impone al ejercicio de los derechos derivados de la garantía.

3. Análisis del equilibrio contractual introducido por la Ley 1676 de 2013 en el régimen de garantías mobiliarias.

La consolidación del crédito a través de las garantías, además de lograr el acceso al crédito y darle movimiento al tráfico económico, ha suscitado preguntas respecto al equilibrio contractual y a delimita la forma en la que pueden ser ejercidos los derechos que surgen a partir de la constitución de la garantía. En ese sentido, es imperante la interpretación adecuada de las normas que regulan la materia, así como de la observancia de los principios generales del derecho, para evitar escenarios de asimetría contractual.

3.1 El fortalecimiento de la posición jurídica del acreedor garantizado en la Ley 1676 de 2013

Las reglas introducidas por la Ley 1676 de 2013 en lo que respecta a las garantías mobiliarias, no dispuso un cambio procedimental únicamente, esta norma trajo un cambio estructural en la relación entre el acreedor y deudor, pues fortaleció la posición del acreedor garantizado y aumentó las herramientas de constitución, publicidad y ejecución de las garantías, incidiendo de manera directa en la distribución del riesgo inherente de la relación obligacional.

Este nuevo régimen de las garantías mobiliarias, implementa un cambio drástico en lo que se conocía históricamente sobre las garantías reales en el ordenamiento jurídico, aportando un enfoque que prevalece la función económica y jurídica por encima de la etiqueta que merece cada negocio jurídico, que tiene por efecto final garantizar la obligación a través de la afectación de bienes que tengan la posibilidad de ser tratados como garantías mobiliarias, esto es, bienes muebles, corporales e incorporales, presentes y futuros, así como derechos de crédito y otros activos intangibles, situación que conlleva a agrandar el respaldo patrimonial del acreedor.

La eliminación de solemnidades para la creación de las garantías mobiliarias, ha reforzado la posición jurídica que detenta el acreedor garantizado, conllevando de manera eficaz a eliminar los obstáculos de índole jurídico, que, en otrora, encarecían el crédito y dificultar el acceso a la financiación. No obstante, el legislador también reconoce que la disminución en los formalismos, puede producir incertidumbre que se compensa con el contrapeso propio de este sistema: seguridad jurídica a través de la publicidad, radicado principalmente en el Registro de Garantías Mobiliarias, que le otorga al acreedor la posibilidad de hacer oponible su derecho frente a terceros y establecer, en caso de concurrencia de acreedores, la prelación de su crédito.

Esta posición privilegiada del acreedor, no se limita únicamente a la flexibilidad en la constitución de las garantías, sino en los mecanismos de ejecución que la Ley 1676 contempla, mecanismos que distan en gran medida de los procesos judiciales tradicionales, con el fin de lograr trámite ágiles y eficaces. El procedimiento contemplado en esta norma, denominada ejecución especial de la garantía, trae figuras como el pago directo, que permite al acreedor satisfacer el crédito de manera directa con el bien o con su producto, logrando con ello la reducción del tiempo y costo derivados de la obligación. Para el beneficio del acreedor, estas nuevas herramientas jurídicas, significan un progreso sustancial en lo que respecta a la garantía y su efectividad, porque convierte la garantía en la satisfacción del crédito.

Aun así, esta posición privilegiada que la Ley 1676 otorga al acreedor, no genera por sí sola la creación de derechos absolutos a su favor, pues la garantía, como ampliamente se reseñó, guarda su carácter accesorio de la obligación principal estado sometida a los límites inherentes de los principios generales del derecho de obligaciones, especialmente a la prohibición del abuso del derecho y la observancia de la buena fe objetiva. En ese orden de ideas, el fortalecimiento

que de la norma recibe el acreedor, puede ser observado como un punto de partida para el estudio del equilibrio contractual.

3.2 La redistribución de riesgos en la relación acreedor–deudor a partir del régimen de garantías mobiliarias

El efecto principal que se desprende del fortalecimiento de la situación jurídica del acreedor, es la redistribución de los riesgos propios de la estructura del vínculo obligacional (acreedor – deudor); pues, de cada una de las relaciones crediticias, se desprende un riesgo. En toda relación de crédito existe, por naturaleza, un riesgo, que, por la estructura propia del crédito, su cumplimiento se da generalmente en un desfase temporal (entrega anticipada de la prestación a cargo del acreedor y eventual cumplimiento a cargo del deudor). Es entonces, donde el régimen de garantías mobiliarias juega un papel determinante en la distribución del riesgo, al entregar las herramientas jurídicas, que, si bien no eliminan totalmente el riesgo, si logran reducir la exposición del acreedor al incumplimiento futuro.

En concordancia con lo anterior, la garantía mobiliaria se convierte en una herramienta que traslada el riesgo del incumplimiento mediante un reordenamiento jurídico, que dispone parte de la incertidumbre que inicialmente le pertenece exclusivamente al acreedor, a la posible afectación del patrimonio del deudor, que con la garantía se encuentra directamente supeditado al cumplimiento de la prestación pactada.

Cuando se destinan los bienes o derechos como garantía del cumplimiento de la obligación, inmediatamente se reduce el riesgo del acreedor a enfrentarse a la posible insolvencia del deudor o tener que competir con otros acreedores por el mismo patrimonio, que, a su vez, genera una presión sobre el deudor, quien asume el riesgo inminente de la pérdida del bien garantizado en caso de incumplimiento.

La redistribución del riesgo se intensifica por el abanico de bienes y derechos que pueden constituirse en garantía bajo la Ley 1676 de 2013; esta posibilidad abre el ámbito patrimonial a ser comprometido en favor del acreedor garantizado. Como efecto, el riesgo que antes se distribuía de manera general sobre el patrimonio del deudor ahora se concentra en bienes determinados, fortaleciendo la expectativa de satisfacción del deudor frente al incumplimiento.

Otra situación que contribuye a la redistribución de riesgos, son los mecanismos flexibles y ágiles para la constitución de las garantías y su consecuente publicidad, la eliminación de solemnidades rígidas, permiten la consecución de garantías mediante acuerdos válidos y pronta oponibilidad a través del Registro de Garantías Mobiliarias, las cuales consolidan de manera eficaz, la posición jurídica del acreedor.

Ante escenarios en las que varios acreedores persigan el mismo patrimonio o en casos de insolvencia del deudor, el diseño normativo, se convierte en una ventaja para el acreedor, quien tiene la posibilidad de hacer valer su derecho en preferencia de los demás. Se reitera, que esta redistribución del riesgo no conlleva a la desaparición de la incertidumbre en el crédito, lo que genera, un orden jurídico que las encausa de manera homogénea, pues el deudor conserva la titularidad de la obligación principal, manteniendo la posibilidad de cumplir con su parte de manera voluntaria; pero a su vez, la existencia de la garantía, trae como efecto del incumplimiento, la posibilidad de la pérdida de los derechos patrimoniales puestos en garantía.

La redistribución del riesgo es muy importante en entorno de asimetría contractual, donde el acreedor tiene o posee conocimiento técnico sobre el régimen jurídico, poder económico y de información sobre el deudor. En estos contextos, las herramientas que el acreedor tiene para procurar el aseguramiento acentúan la desigualdad estructural entre las partes, lo que no necesariamente es un desequilibrio jurídico ilegítimo. Estas situaciones requieren de una

valoración basada en la lectura integral del régimen, para diferenciar entre el legítimo fortalecimiento del crédito y la posible desproporción en el ejercicio de los derechos que provienen de la garantía.

El análisis de la redistribución de riesgos expresada en la Ley 1676 de 2013 es un paso imprescindible para entender cómo el sistema de garantías mobiliarias influye en el equilibrio contractual; lo cual permite revisar el rol de los principios del derecho de obligaciones (la buena fe objetiva y la prohibición del abuso del derecho) como criterios de control de los derechos del acreedor con garantía.

3.3 El equilibrio contractual como criterio de control del ejercicio de la garantía mobiliaria

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, la posición jurídica privilegiada que detenta el acreedor, así como la redistribución de riesgos contemplados en la Ley 1676 de 2013 permiten la identificación de parámetros jurídicos para poder determinar y ejercer control sobre los derechos que provienen de la garantía mobiliaria en la relación obligacional. En este entorno, el equilibrio contractual es un pilar para verificar si la puesta en marcha de los derechos se rige por el derecho privado en cuanto a sus límites o si, proviene de situaciones de desproporción no compatibles con los principios de la relación acreedor–deudor.

Según la teoría general de las obligaciones, el equilibrio contractual es la preservación de una proporcionalidad razonable entre los diferentes puntos de vista jurídicos que surgen del vínculo obligacional (Ospina, 2015), y no como la exigencia de las partes con respecto a la igualdad material. La proporcionalidad se mide entre derechos y obligaciones, en coherencia entre la finalidad económica del contrato y el modo como las partes usan las facultades derivadas del mismo. Entonces, el equilibrio contractual no omite la existencia de asimetrías, aunque demanda que permanezcan en los límites jurídicamente aceptables.

En relación con el régimen de garantías mobiliarias, este precepto conlleva a reconocer que el acreedor garantizado tiene una posición reforzada en lo que respecta al riesgo de incumplimiento, que tal privilegio no le otorga la potestad de ejercer sus derechos irrestrictamente o de manera aislada a la obligación principal. La garantía, como herramienta dependiente de la obligación principal, se justifica con el aseguramiento de la deuda, de tal manera, que el equilibrio contractual tenga un control interno para que la garantía no sea un instrumento de presión que conlleve a la pérdida patrimonial.

En este contexto, el estándar normativo de la conducta, regido por el principio de la buena fe da cumplimiento a una importante función sobre el control de los derechos que se derivan de la garantía mobiliaria; la cual se entiende, como la conducta razonable, leal, y coherente con el vínculo obligacional, que obliga al acreedor a tener una conducta por encima del respeto formal de la ley, exige además que las facultades de ejecución, preferencia o apropiación del bien garantizado se haga de conformidad con los principios generales y la confianza legítima del deudor y con las justas expectativas que genera el contrato.

De la misma manera, prohibir el abuso del derecho, puede ser tomado como un límite necesario dentro del medio de las garantías mobiliarias; así el acreedor tenga derecho subjetivo de acuerdo con la ley, su ejercicio no es legítimo cuando se aleja del fin económico y jurídico para justificar la garantía o cuando se presenta un despropósito para el deudor. Desde esta óptica, el abuso se configura por ejercicio desmedido, innecesario o estratégico del derecho, no por un perjuicio, es decir, por lo que va en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que hacen parte del derecho privado.

Esta situación se ve reflejada de manera clara en la eliminación de la prohibición del pacto comisorio, prohibición que tiene raíces muy antiguas, pues conllevaba a un riesgo

desproporcionado para el deudor, en tanto el pacto comisorio, permitía al acreedor obtener una ventaja patrimonial que podía desbordar la función de la garantía, convirtiéndose en una forma de apropiación abusiva del patrimonio del deudor, pues era, incluso permitido, que el acreedor se hiciera al bien excediendo ampliamente el monto de la deuda. Es así como la Ley 1676 de 2013, elimina la prohibición absoluta, permitiendo mecanismos de apropiación directa, pero bajo condiciones sin que se constituya en una libertad irrestricta. Esta eliminación, no implica la desaparición de los límites, sino un desplazamiento en el control desde la prohibición legal hacia la aplicación de los principios del derecho privado (Arévalo Barrero, 2017).

El equilibrio contractual se constituye en un criterio completo que evita se lleguen a interpretaciones aisladas de los principios generales del derecho de obligaciones, gracias al ordenamiento jurídico se logra el reconocimiento de la legitimidad del fortalecimiento del crédito garantizado, pero también establece límites a su ejercicio, lo que evita que la eficacia de la garantía se presente en contextos de uso desmedido del poder contractual o la desprotección del deudor. El control es importante en entornos de asimetría contractual, donde la desigualdad en el poder económico o informativo entre las partes puede afectar el régimen de garantías.

Desde este punto de vista, el equilibrio contractual no es un impedimento para que sea efectiva la garantía mobiliaria, es un requisito indispensable para lograr la compatibilidad con el sistema general del derecho privado. Permite salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento, asegurando que los mecanismos creados para garantizar el cumplimiento del crédito desempeñen su función sin que se exceda los límites establecidos por la buena fe, la accesoriedad de la garantía y la prohibición del abuso del derecho. Todo lo anterior es vital para entender el rol del juez en el control de la garantía mobiliaria, aspecto que será desarrollado en el apartado siguiente a partir del análisis jurisprudencial.

3.4 El control judicial del equilibrio contractual en la ejecución de las garantías mobiliarias: aproximación jurisprudencial

El marco normativo general de las garantías mobiliarias establecido específicamente en la Ley 1676 de 2013 refuerza significativamente la posición del acreedor garantizado, puesto que en la práctica exige la intervención del juez con el fin primordial de salvaguardar el equilibrio propio de la relación existente dentro del contrato. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en sede de tutela, ofrece un escenario relevante para la observación del control judicial frente a las consecuencias que pueden llegar a ser desproporcionadas en el ejercicio de derechos que surgen a partir de la constitución de la garantía, sin que se desconozca la legitimidad del régimen ni el fin de aseguramiento del crédito.

Del análisis de los pronunciamientos revisados se puede identificar un problema colateral, que consiste en la controversia entre la facilidad en la ejecución de la garantía mobiliaria y los derechos, reflejados en las garantías básicas del deudor, de manera específica, en lo que respecta al debido proceso y el derecho de defensa, la cual se hace manifiesta de forma reiterativa en distintos escenarios, como se expone a continuación.

3.4.1 La ejecución judicial de la garantía mobiliaria en la Ley 1676 de 2013

La Ley 1676 de 2013 en su régimen especial de ejecución de las garantías mobiliarias que dista de las formas tradicionales de ejecución judicial contenidas en el Código General del Proceso. En enfoque funcional, se definieron mecanismos en el proceso de garantías para agilizar y asegurar la realización oportuna del crédito garantizado.

A nivel judicial, se puede adelantar la ejecución de la garantía mobiliaria acudiendo a un procedimiento especial, que simplifica etapas y limita el campo de controversia; donde el juez está llamado únicamente a ejercer una tarea de verificación de manera detallada y precisa, con el

fin que se cumplan los presupuestos formales y sustanciales que habilitan la ejecución de la garantía, y no a resolver las desavenencias que puedan generarse en la relación obligacional. El régimen se limita a oposiciones admitidas por el deudor en el proceso de ejecución, excluyendo, el debate sobre aspectos de complejidad (cuantía, imputación de pagos y validez del negocio subyacente), los cuales se analizan en procesos judiciales distintos. La ejecución de la garantía se hace en un ámbito procesal a la satisfacción del bien garantizado y no como estudio exhaustivo de los requisitos de relación obligacional.

La Ley 1676 le brinda garantías y facultades al acreedor en el tema de ejecución, como: solicitar la entrega del bien, el pago directo o, la apropiación del bien dado en garantía, si se cumple con los requisitos legales; para que, por demás, logran reducir el tiempo y los costos relacionados con la satisfacción del crédito.

El procedimiento judicial para para la ejecución creado por esta norma específica implica redistribuir las cargas procesales entre las partes; viéndose fortalecida la posición del acreedor a través de un trámite expedito con menores espacios de contradicción, en el cual el deudor se arriesga a encontrar un escenario en el cual el margen de defensa se ve seriamente disminuido, desplazando el debate sustancial sobre la obligación a otra clase de procesos declarativos. Este diseño normativo es el punto de partida del análisis jurisprudencial del equilibrio contractual y del control judicial del ejercicio de la garantía mobiliaria.

3.4.2 Celeridad de la ejecución y restricción material del derecho de defensa. STC9819-2021 (Corte Suprema de Justicia-CSJ, 2021)

El régimen de ejecución de las garantías mobiliarias estudiado a lo largo de este trabajo, tiene como característica primordial la celeridad en el procedimiento, situación que se ve reflejada, entre otras cosas, en la restricción respecto al ejercicio de la controversia que puede ejercer el deudor, pues son pocas las formas de hacer oposición que resultan admisibles. Esta

normatividad, que busca en principio, facilitar mediante el ágil y eficaz ejercicio del bien dado en garantía, ha tenido oportunidad de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en lo que concierne al impacto sobre el derecho fundamental a la defensa que detenta el deudor.

En la Sentencia STC9819-2021, la Corte Suprema de Justicia desató la acción de tutela propuesta por un deudor, en el marco de un proceso de ejecución de garantía mobiliaria, salvaguarda mediante la cual pretendía la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, bajo el argumento que, dentro del trámite de la ejecución, no había tenido la oportunidad de controvertir puntos sustanciales de la obligación garantizada, aspectos como el monto real del crédito, la imputación de pagos y la corrección de la liquidación que había sido presentada por el acreedor, esto –según su decir- ante la interpretación restrictiva de los mecanismos de oposición que se encuentran contenidos en la Ley 1676 de 2013.

Como problema jurídico la Corte entró a estudiar, si la limitación en escenarios de controversia dentro del trámite, conllevaba a la vulneración de los derechos alegados por el actor, principalmente, ante el impedimento de debate sobre los elementos esenciales de la relación obligacional. Se resaltó en la disertación hecha por la Corporación, que si bien el deudor alegó una falta de valoración probatoria, afirmando que, el juez accionado “no reconoció (...) las pruebas allegadas por parte del deudor al trámite de la oposición, trasgrediendo con ello su derecho de defensa” (Sentencia STC9819-2021), no bastó para conceder el amparo deprecado, pues se consideró que el accionante contaba con “otros mecanismos judiciales ordinarios aún en trámite” reafirmando así el carácter subsidiario propio de la acción constitucional y la improcedencia para interferir en asuntos de índole judicial, máxime si ellos se encuentran en curso.

Pese a la decisión desfavorable para el deudor, las consideraciones hechas en la providencia, ponen de presente un problema estructural del régimen de ejecución de garantías mobiliarias, admitiendo de manera implícita, que la forma breve y sumaria del el trámite de ejecución y la manera restrictiva para aplicar la defensa admisible en el trámite, se traduce en una limitante en materia de ejercicio del derecho de defensa, en cuanto el deudor tiene restricción al momento de entrar a debatir en el marco del proceso de ejecución, las controversias sustanciales que tienen relación con el monto de la obligación o con la correcta imputación de los pagos efectuados.

Un análisis de iguales proporciones se puede observar en la sentencia STC14023-2021, en la cual la Alta Corporación, reiteró la improcedencia de la acción y su utilización como mecanismo supletorio a la falta de actividad procesal de las partes, sostuvo que es “inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria (...) puesto que no ha sido diseñada para rescatar términos derrochados” (Sentencia STC9819-2021).

Al hacer un análisis en conjunto de estas decisiones, se puede encontrar que la Corte de manera implícita tiene como jurídicamente aceptable el marco procesal contenido en la norma ampliamente estudiada, dándole prevalencia a la eficacia en la ejecución de la garantía, no obstante, la disminución de las facultades de contradicción a cargo del deudor una vez iniciado el trámite de ejecución. Esta defensa del deudor no desaparece del todo, pero lo expedito del trámite siempre será un refuerzo a la posición del acreedor garantizado al momento de la satisfacción de la acreencia por medio de la realización del bien.

Desde una óptica del equilibrio contractual, las decisiones emanadas por la Corte Suprema de Justicia, denotan que la celeridad del mecanismo de ejecución, conlleva a una posible restricción en el ejercicio del derecho de defensa, de manera especial, ante la existencia

de inconformidades de índole sustancial sobre la obligación y su garantía. Esta discrepancia no nace exclusivamente del diseño normativo que trae este procedimiento, sino que viene ligado al posterior control judicial, que, por su naturaleza, debe ser regido por los principios de buena fe y la prohibición del abuso del derecho, trayendo incertidumbre sobre el real alcance del juez como garante de la relación contractual.

3.4.3 Afectaciones patrimoniales anticipadas y ausencia de decisión ejecutoriada (Sentencia STC16645-2021)

El equilibrio contractual que otorga el régimen de garantías mobiliarias, sufre una importante tensión en aquellas situaciones en las que, junto a la ejecución de la garantía, se presenta la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía de manera previa al pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado. Este panorama, pone de presente el problema existente entre la celeridad en la ejecución de esta herramienta de garantía y la tutela efectiva de la posición jurídica del deudor, especialmente en la protección al derecho al debido proceso y defensa.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, conoció de una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva- Huila, extensivo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad, para que se dejara sin efecto alguno, la orden de aprehensión y entrega de un vehículo dado en garantía, pues consideró el actor que tal determinación se tomó estando pendientes por resolver los recursos ordinarios, es decir que “el auto de aprehensión y entrega no está ejecutoriado”, lo que, a su juicio, vulneraba su derecho al debido proceso ante la imposibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa (Sentencia STC16645-2021).

La Corporación no concedió la salvaguarda deprecada, pues consideró la ausencia de acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable además de contar con otros

mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial. Sin embargo, el caso en estudio, pone de presente que este régimen de garantías mobiliarias consiente se haga efectiva la garantía otorgada, incluso en situaciones en las que el debate judicial se encuentra activo, pasando el riesgo de pérdida *patrimonial* en cabeza del deudor sin contar con una decisión en firme.

Una situación de similar contexto se desarrolló en la sentencia STC15936-2025, decisión en la cual la Corte reiteró la improcedencia de la acción cuando al parte se ha sustraído del diligente actuar procesal o ha dejado de ejercer oportunamente los recursos previstos en la ley. En dicha providencia, la Corte enfatizó que la tutela no puede convertirse en un mecanismo sustitutivo de los medios ordinarios de defensa, incluso cuando la ejecución de la garantía produce consecuencias patrimoniales significativas para el deudor (STC15936-2025).

Pese a ser reiterada la negativa de protección constitucional por parte de la Alta Corporación, las decisiones denotan que el proceso expedito de aprehensión y entrega, desencadena en la producción de efectos patrimoniales de gran alcance, aún, de manera previa a la existencia de una judicial ejecutoriada, lo que demarca la desigualdad de condiciones entre acreedor y deudor. La posición del acreedor garantizado, se refuerza de manera importante, en la esfera del equilibrio contractual, con la antelación de las consecuencias de la ejecución y potencializando el riesgo inherente de la relación crediticia, en el patrimonio del deudor, sin que obre para tal fin un pronunciamiento judicial ejecutoriado que avale la ejecución.

En este sentido, la jurisprudencia no cuestiona la constitucionalidad del diseño legal, no obstante, permite identificar la tensión estructural entre la protección del deudor frente a afectaciones patrimoniales potencialmente irreversibles y la eficacia reforzada de la garantía mobiliaria. Esta tensión es relevante al analizar el equilibrio contractual, poniendo de presente la necesidad de interpretar el régimen de garantías mobiliarias armónicamente con los principios

del derecho de obligaciones, para evitar que la celeridad del mecanismo de ejecución conlleve a sacrificar la posición jurídica del deudor.

3.4.4 Ejecución de la garantía y tensión con los fines del proceso concursal (STC6410-2023)

Un problema latente en el equilibrio contractual derivado del régimen de garantías mobiliarias, se hace evidente en los procesos de insolvencia y de forma particular en el marco de la reorganización empresarial, en donde el goce de los derechos que surgen a partir de las garantías entra en conflicto con los fines colectivos de los procesos concursales. En situaciones como estas, la tensión no se encuentra solo en la relación entre el acreedor y el deudor, ésta va más allá, porque puede lograr afectar a la colectividad de acreedores en espera de la satisfacción de sus acreencias y en la naturaleza misma de los procesos de reorganización.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, (STC6410-2023), tuvo conocimiento de una controversia surgida en el desarrollo de un proceso de reorganización, en el cual, el acreedor con garantía, ejerció la ejecución preferente de la garantía, invocando la Ley 1676 de 2013, en dicha oportunidad, la Corte señaló que “este tipo de garantías tiene como finalidad afectar un bien específico del patrimonio del deudor para amparar el crédito del acreedor a favor de quien se constituye esa garantía mediante la constitución de un privilegio a favor del acreedor sobre el bien permitiéndole reclamar la satisfacción de su crédito con cargo a ese bien” (STC6410-2023)

Entonces, aunque el amparo fue negado, se reafirma que la acción de tutela no es instancia paralela a las decisiones que deben ser discutidas por el juez natural del concurso, no obstante, la providencia resalta que el proceso de aprehensión y entrega como trámite especial, tiene la capacidad de afectar de manera significativa el patrimonio del deudor, en especial cuando no se acude de manera oportuna a los mecanismos de defensa contemplados en la Ley.

Partiendo del análisis de la providencia, se puede concluir que la Corte toma como premisa válida, el acogimiento de los operadores judiciales encartados, a lo dispuesto en la norma que regula el régimen de garantías mobiliarias previsto en la Ley 1676 de 2013, aceptando implícitamente que el ejercicio de dicha ejecución puede producir efectos patrimoniales desfavorables para el deudor, incluso si se realiza de manera previa a que los pronunciamientos judiciales estén en firme, considerando que ello no implica, per se, una vulneración directa a los derechos fundamentales alegados. En ese orden de ideas, el fallador no contempla que las actuaciones sometidas a estudio constitucional sean consideradas arbitrarias o caprichosas, sino que hacen parte del ejercicio de sus competencias, descartando, como ya se dijo, la procedencia del amparo.

3.5 Alcance del control judicial y equilibrio contractual

De acuerdo con la jurisprudencia, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia conoce la legitimidad del régimen de garantías mobiliarias y la situación del acreedor garantizado. No obstante, se percibe una preocupación permanente por evitar que la eficacia del régimen se derive en el desconocimiento del debido proceso o en afectaciones del deudor. Por tal razón, el control judicial se considera un mecanismo de corrección indirecta, que pretende el aseguramiento de que el ejercicio de los derechos derivados de la garantía se haga de acuerdo con los parámetros derivados de los principios del derecho privado.

Con base en lo anterior, se puede decir que la jurisprudencia analizada es una confirmación de que el equilibrio contractual definido por la Ley 1676 de 2013 se materializa en la práctica mediante el control judicial del ejercicio de la garantía mobiliaria y que su diseño normativo no se agota. Este control contribuye a su compatibilidad con el sistema general del

derecho de obligaciones, manteniendo la coherencia entre los derechos fundamentales del deudor y la protección del acreedor.

4. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo permite concluir que la Ley 1676 de 2013 introduce una redefinición relevante del equilibrio contractual entre acreedor y deudor dentro del régimen de garantías mobiliarias en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta redefinición no se limita a una ampliación técnica de los instrumentos de garantía, sino que incide de manera directa en la estructura de la relación obligacional, en la distribución de riesgos inherente al crédito y en las posiciones jurídicas que ocupan las partes.

A partir del estudio de la relación obligacional derivada del contrato de mutuo, se evidenció que el crédito se encuentra atravesado por un riesgo estructural derivado del desfase temporal entre el cumplimiento de las prestaciones. En este contexto, las garantías mobiliarias cumplen una función legítima de aseguramiento del crédito, al reforzar la posición del acreedor frente al eventual incumplimiento del deudor, sin sustituir la obligación principal ni alterar su naturaleza. No obstante, el fortalecimiento de los mecanismos de garantía supone una redistribución jurídica del riesgo que impacta de manera significativa el patrimonio del deudor.

La evolución del régimen de garantías mobiliarias en Colombia, desde un modelo tradicional, formalista y restrictivo hacia un enfoque funcional, responde a la necesidad de adaptar el derecho privado a las dinámicas económicas contemporáneas y de facilitar el acceso al crédito. Sin embargo, este tránsito ha generado tensiones relevantes en torno al equilibrio contractual, en la medida en que el diseño normativo de la Ley 1676 de 2013 otorga al acreedor garantizado una posición jurídica reforzada, especialmente en los escenarios de constitución, publicidad y ejecución de la garantía.

El análisis jurisprudencial realizado a partir de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela permite constatar que, aunque la Corte ha avalado el diseño legal del

régimen y ha reafirmado el carácter subsidiario de la acción de tutela, las decisiones examinadas evidencian escenarios en los que la ejecución de la garantía puede producir afectaciones patrimoniales anticipadas y restricciones materiales al derecho de defensa del deudor. Estas situaciones ponen de manifiesto una tensión estructural entre la celeridad y eficacia de la garantía mobiliaria y la protección efectiva de la posición jurídica del deudor.

En este sentido, el trabajo concluye que el régimen de garantías mobiliarias es compatible con el equilibrio contractual únicamente si se interpreta de manera sistemática e integrada con los principios generales del derecho de obligaciones, en particular la buena fe objetiva y la prohibición del abuso del derecho. Dichos principios operan como límites internos al ejercicio de los derechos del acreedor garantizado y permiten evitar que la eficacia reforzada de la garantía se traduzca en escenarios de desproporción o desprotección injustificada del deudor. Así, el equilibrio contractual no se erige como un obstáculo a la efectividad del crédito garantizado, sino como una condición necesaria para su coherencia con el sistema general del derecho privado.

Referencias

- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2004). *Tratado de las obligaciones* (Segunda ed.). Editorial Jurídica de Chile.
<https://catalogo.bibliotecanacional.gob.cl/vufind/Record/au000030206>
- Arévalo Barrero, N. S. (2017). La protección de las partes en los mecanismos de ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias reales, a partir de la eliminación de la prohibición del pacto comisorio. *Revista de Derecho Privado*(32), 1–33.
doi:10.15425/revderpriv.32.2017.01
- Arrubla, J. A. (2017). *Contratos mercantiles* (Vol. I). Legis.
https://descubridor.banrepcultural.org/discovery/fulldisplay/alma991008085089707486/57BDLRDC_INST:57BDLRDC_INST
- Bonilla, F. (2014). *Negocio jurídico y sistemas de contratación*. Artículo de Reflexión, Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá.
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/0c008feb-2a12-4553-9b77-b2f427d0656e/contenty>
- Bonilla, F. A. (2014a). El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias a propósito de la Ley 1676 de 2013. *Revista E-Mercatoria*, 13(2), 131-160.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/4027>
- Camacho, M. E. (2014). La cesión de créditos en garantía, de acuerdo con la Ley 1676 de 2013. *Revista E-Mercatoria*, 13(2), 161-178. Obtenido de
<https://revistas.uesternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/4028>
- Cifuentes, N. J. (2025). Garantías mobiliarias sobre criptoactivos. *Revista E-Mercatoria*, 24(2).
doi:10.18601/16923960.v24n2.03

Congreso de la República. (20 de Agosto de 2013). Ley 1676 de 2013. *Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48888.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=54297

Congreso de la República de Colombia. (15 de Abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil*. Bogotá, Colombia. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Corte Suprema de Justicia. (9 de Diciembre de 2021). Sentencia STC16645-2021. *M. P. Hilda González Neira*. Bogotá, Colombia: Radicación No. 41001-22-14-000-2021-00225-01.

<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-899888114>

Corte Suprema de Justicia. (6 de Julio de 2023). STC6410-2023. *M. P. Hilda González Neira*. Bogotá, Colombia: Radicación No. 68001-22-13-000-2023-00183-02.

<https://observatoriofinancieroybursatil.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/7/2023/08/19-.pdf>

Corte Suprema de Justicia-CSJ. (5 de Agosto de 2021). Sentencia STC9819-2021. *M. P. Francisco Ternera Barrios*. Bogotá, Colombia: Radicación No. 11001-22-03-000-2021-01180-01.

<https://observatoriofinancieroybursatil.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/7/2023/08/21-.pdf>

Hinestroza, F. (2015). *Tratado de las obligaciones* (Tercera ed., Vol. I). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-tratado-de-las-obligaciones-vol-i-9789587722031.html>

Lafont-Pianetta, P. (1998). *Derecho civil: Obligaciones* (Vol. I). Temis.

- León Moreno, C. A. (2016). El pago directo por parte del acreedor garantizado: Fundamentos de la transmisión de la propiedad. *Revista de Derecho Privado*(56), 1–36.
doi:10.15425/revderpriv.56.2016.12
- León, E. R. (2016). *Derecho de las obligaciones: de las fuentes a las vicisitudes del vínculo* (Segunda ed.). Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-derecho-de-las-obligaciones-9789587386769.html>
- León-Robayo, E. I., & González-Umbarila, E. (2016). La prenda sin apoderamiento en Colombia: regulación comercial y garantías mobiliarias. *Derecho del Estado*(44), 171–203. doi:10.14482/dere.44.7170
- Ospina, G. (2015). *Régimen general de las obligaciones* (Octava ed.). Editorial Temis.
<https://www.editorialtemis.com/libros/derecho/derecho-civil/obligaciones/regimen-general-de-las-obligaciones/>
- Rengifo, S. (2014). *Las garantías mobiliarias*. Superintendencia de Sociedades.
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/guest/Prensa/Documentos/Garantias%20Mobiliarias/Cartilla%20sobre%20Garant%C3%ADas%20Mobiliarias.pdf>
- Rincón, C. A. (2019). Ley de garantías mobiliarias: las garantías reales en los procesos de insolvencia. Una mirada a partir de los principios del derecho concursal y la prelación de créditos. *Revista E-Mercatoria*, 18(2), 209-236.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/6353>
- Rodríguez, J. M. (2014). Algunas observaciones generales sobre las garantías mobiliarias en el derecho europeo por medio de tres ejemplos concretos. *Revista E-Mercatoria*, 13(2), 3-27. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/4023>

Superintendencia de Sociedades. (2014). *Oficio 220-136511: Reglas en materia de inscripción en el registro de garantías mobiliarias.*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/412351/Oficio+220-136511+Reglas+en+materia+de+inscripci%C3%B3n+en+el+registro+de+garant%C3%ADas+mobiliarias.pdf>

Superintendencia de Sociedades. (2015). *Hacia una nueva infraestructura normativa.*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/412351/Hacia+una+nueva+infraestructura+normativa.pdf>